

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0981/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0981/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172522000126, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“¿Es cierto que ma defensoría de los derecho humanos, defiende a quienes cometen delitos?” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número UT/DDHPO/333/2022, de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

“Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 12 de octubre del presente año, con número de Folio 201172522000126, en la Plataforma Nacional de Transparencia, que integra el Expediente No. DDHPO/UT /112/OAX/2022, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

❖ “¿Es cierto que ma defensorio de los derechos humanos, defiende a quienes cometen delitos?”.

Me permito informarle que, conforme al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el marco normativo que rige a este organismo, estos es, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, entre otros, establecen que éste tiene por objeto la Defensa, Promoción, Estudio y Divulgación de los derechos humanos y la no discriminación; el fomento del respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado, garantizando su actuación bajo los principios de autonomía, imparcialidad, profesionalismo, transparencia y calidez.

La legislación, funciones y competencia de este organismo pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

<https://www.derechoshumanosoaxaca.org/funcionesycompetencia.php>

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual interponía Recurso de Revisión, realizado en los siguientes términos:

“Por este medio escrito y con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Amparo y demás relativos de la siguiente, interpongo en tiempo y forma un RECURSO DE REVISIÓN dirigido a la DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA con folio 201172522000126 expedida a través del Sistema Electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de, Transparencia (PNT), con fecha once de octubre del año dos mil veintidós lo siguientes agravios.

AGRAVIOS

I. Causa agravio el hecho de la falta de resolución interpuesta ante el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta ante LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA a la solicitud de información presentada el once de octubre del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con folio 20117252200026. mediante el cual manifiesto inconformidad, ya que la respuesta adjunta es muy limitada respecto a lo solicitado, ya que se busca que sea algo más específico.

11. Así mismo argumentar que conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, "Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades". A entregar la información previamente ya redactadas en el portal electrónico (PNT).

Presento las siguientes pruebas que lo relacionan.

A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

En lo que favorezcan a los intereses de mi presentada Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión. Puesto que la falta de información previamente solicitada es causante de una afectación a mi derecho de acceso gratuito a la información pública, vista en el artículo sexto constitucional, destacando las fracciones II y III.

B. PRESUNCIONAL LEGAL

En los mismos términos de la probanza anterior. El día once de octubre del año dos mil veintidós se ingreso al portal de Transparencia (PNT) para la solicitud de información respecto "¿es cierto que la defensoría de los derechos humanos, defiende a quienes cometen crímenes? Dicha información es de carácter público a la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA y siendo fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós ha sido falta de lo solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, pido sirva

PRIMERO.- Se sirva presentando en los términos de este escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución de la solicitud expedida." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0981/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a

partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/365/2022, en los siguientes términos:

“En atención a la notificación hecha por medio del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se informa a este Sujeto Obligado el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en el que se admite el Recurso de Revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y se pone a disposición de las partes el expediente respectivo a fin de que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo ofrezcan pruebas y formulen alegatos; le hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. El doce de noviembre de dos mil veintidós, la promovente presentó la solicitud de información con folio 201172522000126, mediante la cual requirió lo siguiente: “[Es cierto que ma defensoria de los derecho humanos, defiende a quienes cometen delitos?”.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia respondió lo siguiente:

“el marco normativo que rige a este organismo, estos es, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Oaxaca, lo Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, entre otros, establecen que éste tiene por objeto lo Defensa, Promoción, Estudio y Divulgación de los derechos humanos y lo no discriminación; el fomento del respeto o lo identidad y derechos de los comunidades y pueblos indígenas del Estado, garantizando su actuación bajo los principios de autonomía, imparcialidad, profesionalismo, transparencia y calidez.

Lo legislación, funciones y competencia de este organismo pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

<https://www.derechoshumanosoaxaca.org/funcionesycompetencia.php>”

Tercero. Inconforme con la respuesta proporcionada, la solicitante interpuso el Recurso de Revisión, según indica los siguientes agravios:

I. Causa agravio el hecho de la falta de resolución interpuesta ante el recurso de revisión en contra de lo falta de respuesta ante lo Defensoría de las Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a la solicitud de información presentada el once de octubre del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT/ con folio 20117252200026. Mediante el cual manifiesto inconformidad, yo que lo respuesta adjunta es muy limitada respecto a lo solicitado, va que se busca que sea algo más específico.

II. Así mismo argumentar que conforme al artículo 8 de lo ley de Transparencia v Acceso a Jo Información Pública para el Estado de Oaxaca, “las personas físicas v morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados estarán obligados o entregar información a entregar información relacionada con

dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades". A entregar la información previamente va redactadas en el portal electrónico (PNT).

Cuarto. A fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, y como medio de conciliación, se detalla la respuesta entregada:

I. Conforme al Artículo 5 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este organismo tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para conocer de las peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

II. De acuerdo al Artículo 6 de la ley mencionada, se consideran Derechos Humanos:

"I. los derechos de las personas y colectividades, vinculados a la dignidad humana sin distinción de origen étnico, género, sexo, cultura, ideología, condición social, preferencia y/o orientación sexual, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, discapacidad física y psíquica, o cualquier otro que menoscabe los derechos de las personas y que el Estado está obligado a respetar, proteger y garantizar su goce y ejercicio.

II. Los enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Los contenidos en las Declaraciones, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales México sea parte incluidas los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

IV. Los Derechos de las personas o grupos en situación de discriminación o exclusión.

V. Todos los derechos reconocidos, en las resoluciones de los Organismos de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos".

III. En tanto, el Artículo 7 de esta Defensoría señala:

"Los procedimientos que se sigan ante la Defensoría deben ser breves, sencillos, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales establecidas en el capítulo sobre procedimientos de esta Ley. Se seguirán, además, de acuerdo a los principios de no discriminación, igualdad, concentración, rapidez e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas".

De lo antes transcrito, se desprende que esta Defensoría conoce de violaciones de derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal o municipal, cometidas en contra de los derechos humanos de cualquier persona, independientemente de relación que pueda tener con alguna otra autoridad en el supuesto de haber cometido un delito, pues el conocimiento de éste es facultad de las autoridades ministeriales y judiciales competentes; sin embargo, si durante la sustanciación de los correspondientes procedimientos o durante la intervención de alguna autoridad en la esfera de derechos de las personas, se comete una probable violación a éstos, este organismo en ejercicio de sus atribuciones antes mencionadas, puede investigar y emitir una resolución respecto de los derechos humanos violentados si esto llegase a acreditarse en el expediente respectivo.

Quinto. Finalmente, en atención a que con lo anterior se amplía la respuesta a la solicitud de información hecha por la persona recurrente, con fundamento con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo Oaxaca.

...”

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día once de octubre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por

financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, le informara “¿es cierto que ma (sic) defensoría de los derechos humanos, defiende a quienes cometen delitos?”, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la ahora Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó información, refiriendo: “...conforme al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el marco normativo que rige a este organismo, estos es, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, entre otros, establecen que éste tiene por objeto la Defensa, Promoción, Estudio y Divulgación de los derechos humanos y la no discriminación; el fomento del respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado, garantizando su actuación bajo los principios de autonomía, imparcialidad, profesionalismo, transparencia y calidez.”

Sin embargo, la Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta era muy limitada respecto a lo solicitado, refiriendo que “se busca que sea algo más específico”.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia refirió haber atendido la solicitud de información, dando respuesta de manera oportuna, sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y como medio de conciliación, detallaba la respuesta inicialmente entregada, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le

requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se desprende que la parte Recurrente se inconforma en virtud de que requería algo mas específico en la respuesta, es decir, consideraba que la misma no era completa, a lo que en vía de alegatos el sujeto obligado refirió:

“...I. Conforme al Artículo 5 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este organismo tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para conocer de las peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

II. De acuerdo al Artículo 6 de la ley mencionada, se consideran Derechos Humanos:

"I. los derechos de las personas y colectividades, vinculados a la dignidad humana sin distinción de origen étnico, género, sexo, cultura, ideología, condición social, preferencia y/o orientación sexual, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, discapacidad física y psíquica, o cualquier otro que menoscabe los derechos de las personas y que el Estado está obligado a respetar, proteger y garantizar su goce y ejercicio.

II. Los enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Los contenidos en las Declaraciones, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales México sea parte incluidas los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

IV. Los Derechos de las personas o grupos en situación de discriminación o exclusión.

V. Todos los derechos reconocidos, en las resoluciones de los Organismos de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos".

III. En tanto, el Artículo 7 de esta Defensoría señala:

"Los procedimientos que se sigan ante la Defensoría deben ser breves, sencillos, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales establecidas en el capítulo sobre procedimientos de esta Ley. Se seguirán, además, de acuerdo a los principios de no discriminación, igualdad, concentración, rapidez e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas".

De lo antes transcrito, se desprende que esta Defensoría conoce de violaciones de derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal o municipal, cometidas en contra de los derechos humanos de cualquier persona, independientemente de relación que pueda tener con alguna otra autoridad en el supuesto de haber cometido un delito, pues el conocimiento de éste es facultad de las autoridades ministeriales y judiciales competentes; sin embargo, si durante la sustanciación de los correspondientes procedimientos o durante la intervención de alguna autoridad en la esfera de derechos de las personas, se comete una probable violación a éstos, este organismo en ejercicio de sus atribuciones antes mencionadas, puede investigar y emitir una resolución respecto de los derechos humanos violentados si esto llegase a acreditarse en el expediente respectivo."

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, la Recurrente consideró que debía ser más específico, a lo que el sujeto obligado realizó precisiones respecto de la respuesta otorgada, por lo que al otorgarse la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo por modificación del acto, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0981/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0981/2022/SICOM.